



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO -ANTIOQUIA-

Veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicado N°	05142 40 89 001 2018 -00066-01
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	WILLIAM BENITO COLORADO RAMIREZ
Demandados	COMPAÑÍA QUIMICA LOS LARES LTDA Y OTROS
Asunto	Recurso de queja
A.I. N°	2021-004

Se resuelve el recurso de queja propuesto por WILLIAM BENITO COLORADO RAMIREZ, en contra del auto del 13 de julio de 2020, mediante el que se denegó el recurso de apelación de la decisión de rechazar de plano la reforma de la demanda.

i. Antecedentes generales del proceso

1.- En el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARACOLÍ, se adelanta proceso de pertenencia promovido por WILLIAM BENITO COLORADO RAMIREZ en contra de COMPAÑÍA QUIMICA LOS LARES LTDA. La pretensión versa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 026-1113.

2.- La demanda fue admitida mediante auto del 8 de noviembre de 2018. En la referida providencia se ordenó, entre otras cosas, la notificación al demandado y el emplazamiento de las personas que se crean con derechos en el inmueble objeto del proceso, tal como lo dispone el artículo 375 del CGP.

3.- Se notificó personalmente al representante legal de la sociedad demandada y, posteriormente, en trámite del recurso de queja, el 11 de noviembre de 2020, se notificó personalmente al curador ad litem para representar a las personas indeterminadas¹.

ii. Antecedentes específicos del recurso de queja

1.- El 11 de febrero de 2020, la parte actora presentó reforma de la demanda, "...en cuanto a pedir nuevas pruebas". En forma concreta,

¹ PDF 14 20/21

la variación o modificación de los medios de prueba, respecto de la demanda originaria, consistió en que se pidió: (i) “Declaración de parte”. Para que se “oiga en interrogatorio de parte al señor Juan Diego Martínez Álvarez...”, representante legal de COMPAÑÍA QUÍMICA LOS LARES LTDA; (ii) “Careo. Debido al objeto mismo del proceso, esto es, saber quién ha o no ejercido la posesión, quién ha plantado las mejoras, etcétera, de conformidad con el artículo 223 del Código General del Proceso, se decrete el CAREO...” entre el demandante y el representante legal de la sociedad demandada, “...en virtud de la contradicción que existe.”

2-. Mediante auto del 13 de marzo de 2020², entre otras cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARACOLÍ, resolvió: “RECHAZAR DE PLANO la solicitud de reforma a la demanda por el apoderado de la parte demandante, por **dilación manifiesta...**” –caracteres especiales fuera de texto-

Dentro de las razones aducidas por la autoridad judicial en la mencionada providencia, para adoptar tal determinación, se encuentra que para el Juez Promiscuo Municipal de Caracolí fue claro que la reforma consistió en solicitar el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, así como el careo entre él y el demandante. Mencionó que el artículo 93 del CGP establece los momentos en los que es posible corregir, aclarar y reformar la demanda. Asimismo, la norma en mención indica “...hasta en que (sic) momento es que puede hacerse uso de esta figura jurídica.”

3-. El 3 de julio de 2020, la parte actora presentó recurso de apelación en contra del auto antes referido, expresando que no compartía la calificación de “dilación injustificada” y “dilación manifiesta”, que expresó la autoridad judicial que profirió la providencia recurrida.

Por lo demás, realiza un análisis del contenido del artículo 93 del CGP sobre la reforma de la demanda, específicamente en lo concerniente a la reforma que sucede cuando se piden nuevas pruebas. Expresando que dicha petición se hizo oportunamente.

Agregó que, la parte que representa no puede prescindir o dejar pasar la oportunidad de reformar la demanda, porque la posibilidad del decreto de prueba de oficio es hipotética. Agrega que aún no han llegado al momento procesal para decretar pruebas “...y al Señor Juez

² PDF 11 78/115

no les dable (...) anticipar el sentido de sus providencias y/o actuaciones...”

4-. El 13 de julio de 2020³, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, profirió auto en el que, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11567 expresó que el recurso de apelación fue presentado extemporáneamente, porque “...debió ser presentado a la luz de la disposición del mencionado acuerdo antes del día 10 de Junio del presente año, y que para la fecha en que fue allegado dicho recurso de apelación, es decir para el 03 de julio ya el auto de citas se encontraba debidamente ejecutoriado; motivo por el cual no es procedente tramitar el recurso de alzada. Por lo anterior, el auto interlocutorio de citas queda incólume.”

5-. La parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para surtir el recurso de queja⁴. Expresando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí le dio un mal entendimiento al acuerdo PCSJA20-11567, así como a las fases del recurso de apelación.

Agregó que tanto el acuerdo 11556 del 22 de mayo de 2020, como el 11567 del 5 de junio del mismo año, regularon idénticamente las excepciones de la suspensión de términos judiciales en materia civil. Lo dispuesto en estas normas, “...trámite y decisión de los recursos de apelación...”, se surte en segunda instancia, no en primera. En modo alguno las disposiciones de los acuerdos expresaron o incluyeron la palabra interposición de recurso de apelación en primera instancia. A continuación, se refiere a las fases del recurso de apelación, citando sentencias de la Corte Suprema de Justicia y doctrina.

6-. A través del auto del 31 de julio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, corrió traslado por 3 días a la contraparte para que se pronunciara sobre la interposición del recurso de queja (reposición y en subsidio expedición de copias).

7.- COMPAÑÍA QUIMICA LOS LARES LTDA, se pronunció sobre el recurso de queja⁵, expresando que entre el recurrente y la autoridad judicial existe “desacuerdo” en la interpretación de lo dispuesto en el acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020 en lo concerniente con la interposición y trámite y del recurso de apelación. Acto seguido, señaló que debía “...el despacho determinar cuál es el alcance de la norma y una vez fijada la interpretación de la misma, reponer el auto que negó el

³ PDF 11 97/115

⁴ PDF 11 99/115

⁵ PDF 11 107/115

recurso de apelación, si es del caso o confirmar la decisión para dar trámite al recurso de queja interpuesto.”

8-. Mediante auto del 12 de agosto de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, dispuso: “Procederá este Despacho una vez ejecutoriado el presente auto a **REMITIR** el expediente al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, para que decida sobre lo pertinente. Recurso de queja que se concede en el efecto Devolutivo...”

En efecto, el 19 de agosto de 2020, por medios virtuales, se presentó ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, el recurso de queja, anexando las copias que dispuso el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí. Luego de esto, el 22 de septiembre de 2020, se solicitó al Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí que remitiera copia de todo el expediente, actuación que días después, cumplió por medios electrónicos.

9-. Posteriormente, el 30 de septiembre de 2020, se devolvió el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, para que resolviera el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 13 de julio del mismo año, mediante el cual se negó la apelación de la decisión de rechazar de plano la reforma de la demanda.

10-. Finalmente, mediante auto del 28 de octubre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí resolvió la reposición en contra de la providencia del 13 de julio, en el que negó la apelación y dispuso nuevamente la remisión del expediente al superior funcional.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Problemas jurídicos.

¿Es apelable el auto que rechaza la reforma de la demanda? En caso afirmativo, ¿fue indebidamente negado el recurso de apelación por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, en contra del auto del 13 de marzo de 2020 en el que rechazó de plano la reforma de la demanda?

2-. Para resolver los problemas jurídicos propuestos, preliminarmente, resulta pertinente y necesario recordar que el Código General del Proceso, en lo atinente al recurso de apelación de autos, consagró el sistema de la taxatividad, es decir, que no hay otros asuntos, que sean

susceptibles de apelación, distintos a los que expresamente lo tengan previsto.

Por lo anterior, para el análisis del recurso de queja, se debe determinar, objetivamente, si en contra de una providencia específica está o no previsto el recurso de apelación.

3-. El numeral 1 del artículo 321 del CGP, en forma expresa y de manera particularmente clara, establece que es apelable el auto que rechace la reforma de la demanda.

Por lo anterior, resulta diáfano que el auto del 13 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, mediante el cual se decidió, en primera instancia, "RECHAZAR DE PLANO la solicitud de reforma a la demanda por el apoderado de la parte demandante, por dilación manifiesta...", era susceptible del recurso de apelación.

En forma concreta, que el auto que rechazó de plano la reforma de la demanda sea apelable, es un aspecto que nunca ha estado en discusión, porque el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, no negó la concesión del recurso de apelación por su improcedencia, sino porque lo consideró extemporáneamente interpuesto.

4-. En cuanto a la oportunidad en la que la parte actora interpuso el recurso de apelación, que en últimas resulta ser la esencia del asunto, deben tenerse en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo del año anterior. Esta medida de suspensión de términos judiciales se prorrogó hasta el 30 de junio de 2020.

Inicialmente, la suspensión de términos tan solo preveía algunas excepciones, verbigracia, "...el trámite de acciones de tutela." Luego, el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, consagró excepciones a la suspensión de términos en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual, siendo ellas:

7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia.

7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo.

7.3. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas. –subrayado fuera de texto-

A continuación, el 22 de mayo de 2020 se expidió el Acuerdo PCSJA20-11556, en el que se previeron nuevas excepciones a la suspensión de términos en materia civil, así:

7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.

7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.

7.5. La liquidación de créditos.

7.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.

7.7. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.

Finalmente, con el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, a partir del 1 de julio del mismo año. Además, en dicho acto administrativo, se mantuvieron las excepciones antes mencionadas y se agregaron otras, como el pago de títulos en procesos terminados y en los procesos ejecutivos en trámite y el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

5-. Del recuento normativo antes realizado, surge que, de manera general, las actuaciones judiciales estuvieron suspendidas entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año. En este interregno, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, se previeron excepciones, consagrándose los asuntos en los que las autoridades jurisdiccionales podían actuar.

Para el caso que se analiza, resulta de particular importancia que, desde el 22 de mayo de 2020, se exceptuó de la suspensión de términos judiciales, para “El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.”

El Juez Promiscuo Municipal de Caracolí, expresó que el auto proferido el 13 de marzo de 2020, fue notificado por estados el 16 del mismo mes⁶. El referido funcionario judicial consideró que, desde el 5 de junio de 2020, conforme a lo previsto en el acuerdo PCSJA20-11567, el recurso “...debió ser presentado a la luz de la disposición del mencionado acuerdo antes del día 10 de junio del presente año, y que para la fecha en que fue allegado dicho recurso de apelación, es decir para el día 03 de julio ya el auto de citas se encontraba debidamente ejecutoriado; motivo por el cual no es procedente tramitar el recurso de alzada...”

Al respecto, debe mencionarse que la excepción a la suspensión de términos, consistente en que pudieran tramitarse y decidirse los recursos de apelación interpuestos contra sentencias y autos, fue introducida por el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y no por el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del mismo año, ya que este último en esa materia tan solo reprodujo o reiteró dicha excepción a la suspensión de términos.

6-. Para establecer que aspectos abarcaba o comprendía la excepción a la suspensión de términos judiciales, para “el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.”, es necesario establecer, las etapas o fases para la apelación de autos, que puede desligarse en dos subgrupos, siendo ellas:

- A. Interposición y concesión del recurso.
 - (i) Notificación de una decisión a través de una providencia susceptible de apelación. Es el caso del auto que rechaza la reforma de demanda.
 - (ii) Si la providencia se dictó fuera de audiencia, como ocurre en este caso, debe ser apelada y sustentada, ante el juez que la dictó, por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado (Artículo 322 numerales 1 y 2 del CGP).

⁶ Auto del 13 de julio de 2020. PDF 11 97/115

- (iii) Luego de esto, se concede la apelación en el efecto que corresponda (Artículo 322 numeral 3). Si el apelante lo considera necesario, puede agregar nuevos argumentos a su impugnación, en el término de tres días.
- B. Trámite y Resolución Del Recurso De Apelación.
- (I) Concedido el recurso, se corre traslado del escrito de sustentación a la parte contraria, por el término de tres días. (Artículo 326 del CGP)
 - (II) La remisión del expediente o sus copias al superior, se hace una vez surtido el traslado del escrito de sustentación. (artículos 324 y 326 del CGP)
 - (III) Si el juez de segunda instancia considera admisible el recurso, lo resuelve de plano y por escrito (Inciso segundo artículo 326 del CGP).

De esta manera, existen dos fases diversas del recurso de apelación de autos. La primera de ellas, desde la notificación de la providencia que será recurrida hasta la concesión del recurso. La segunda, prevista en el artículo 326 del CGP, denominada expresamente como "Trámite de la apelación de autos", inicia con el traslado del escrito de sustentación del recurso y termina con la decisión del juez de segunda instancia.

De la simple lectura del artículo 326 del CGP, cuyo título además es indicativo que se trata del **"TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS"**⁷, surge que, esa etapa o fase, inicia con el traslado del escrito de sustentación del recurso a la parte contraria, actuación que se lleva a cabo por parte del juez de primera instancia. Luego de esto, vencido el traslado,

⁷ "Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima". -caracteres especiales fuera de texto-

se envía el expediente al superior, quien, si lo considera admisible, lo resuelve de plano.

En otras palabras, el “trámite” de la apelación de autos, como excepción a la suspensión de términos y tal como lo previó el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y lo reiteró el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del mismo año, no comprende la interposición del recurso como tal, ya que, para estos efectos, el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del CGP, que establece la oportunidad para la apelación, señala: “la apelación contra la providencia que se dicte por fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”.

La excepción a la suspensión de términos, para que pudiera impartirse el trámite y se decidiera el recurso de apelación, no comprendía la interposición y concesión del recurso. Dicha posibilidad, habilitaba al funcionario de primera instancia, ante quien se apeló un auto y ya había concedido el recurso (antes de la suspensión de términos) para que corriera el traslado previsto en el artículo 110 del CGP, remitiera el expediente al superior y que éste a su vez, resolviera la segunda instancia.

Nótese que para que pueda correrse el traslado de la sustentación del recurso de apelación –artículo 326 del CGP-, con el que inicia el “trámite” de la apelación, aunque parezca una obviedad, es necesario que se haya recurrido la decisión susceptible de dicho recurso. Es decir, lo que consagraba la excepción a la suspensión de términos judiciales, para tramitar y resolver la apelación de autos, implicaba, indispensablemente, que antes de la suspensión de términos, se hubiese interpuesto y concedido el recurso.

Adicionalmente, es claro que la literalidad de los diversos acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que previeron la excepción a la suspensión de términos, para el “el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja **interpuestos** contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica”, partían del presupuesto que el recurso había sido presentado con antelación y se encontraba pendiente el “trámite”, es decir, las actuaciones previstas en el artículo 326 del CGP.

De ninguna manera, la consagración de la mencionada excepción a la suspensión de términos, acarrea o implicaba la reanudación de términos, en los que las partes pudieran apelar las decisiones que quisieran que fueran examinadas por el superior para ser revocadas o reformadas –artículo 320 CGP-, como lo entendió el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí.

En el caso bajo estudio, como la decisión fue proferida el 13 de marzo de 2020 (día previo a la suspensión de términos judiciales) y la notificación se realizó por estados del 16 de marzo (día que inició la suspensión de términos judiciales), el plazo, para interponer recursos frente a la decisión de rechazar la demanda, se contabilizaba desde la reanudación de términos procesales, esto es, desde el 1 de julio de 2020. Por lo anterior, al recurrirse dicha providencia el 3 de julio, la parte actora actuó dentro del término legalmente previsto para ello y, en consecuencia, su actuación resulta oportuna y por ello, se estima indebidamente denegada la apelación.

7-. Teniendo en cuenta que se consideró indebida la denegación de la apelación, se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo por tratarse de la apelación de autos, además, se comunicará la decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, tal como lo prevé el artículo 353 del CGP.

Pese a lo anterior, en segunda instancia, aún no podrá resolverse de plano y por escrito, como lo ordena el inciso segundo de la norma en mención, en tanto no se ha corrido el traslado del escrito de sustentación a la contraparte.

Resolver sin correr traslado, conllevaría que la parte no recurrente, no hubiese tenido oportunidad de pronunciarse frente a los argumentos del apelante, porque se estaría admitiendo el recurso y quedando en situación de decidirlo de plano. Esto es así, porque antes de ello no se le habría corrido traslado del escrito de sustentación, como lo ordena el artículo 326 del CGP.

Por lo anterior, lo dispuesto en los artículos 326 y 353 del CGP debe concordarse, haciendo uso de la interpretación de las normas procesales –artículo 11 del CGP- y, en especial, de los derechos a la igualdad, defensa, contradicción y debido proceso de las partes, que se materializan en el caso concreto en la bilateralidad de la audiencia, lo que conlleva que la parte no recurrente tenga oportunidad de pronunciarse sobre los argumentos del apelante.

Así las cosas, definido que el recurso de apelación contra el auto que rechazo la reforma de la demanda fue indebidamente denegado, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo. Además, para garantizar el derecho de defensa, contradicción, igualdad y debido proceso de la parte demandada (no recurrente), se dispondrá la devolución al Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, para los efectos de lo previsto en el inciso primero del artículo 326 del CGP, esto es para que esa autoridad judicial, dé traslado a la parte contraria del escrito de sustentación del recurso. Finalmente, vencido el traslado, envíe el expediente, para resolver de plano la apelación.

Se realiza la remisión al a quo para el traslado del escrito de sustentación, considerando que dicho trámite está expresamente previsto ante el juez de primera instancia, quien, una vez agotado, debe enviar el expediente al superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR indebidamente denegada la apelación del auto del 13 de marzo de 2020, en el que se rechazó la reforma de la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR en el efecto devolutivo el recurso de apelación en contra del auto del 13 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí que surta el trámite del traslado a la parte contraria del escrito de sustentación del recurso, en la forma prevista en el artículo 326 del CGP. Vencido el traslado, envíe nuevamente el expediente a este despacho como superior funcional, para resolver el recurso de apelación.

Lo resuelto se NOTIFICARÁ en **ESTADOS** a las partes y se **comunicará** al Juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2cb4b0f9f530b193fc5922415ebdb772639fadca6f685afd362380d37188
0ac**

Documento generado en 20/01/2021 12:09:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**